



FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA

UNIAGRARIA

ACUERDO No. 375

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2007

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y REEMPLAZA EL ACUERDO 209 DE 2000, DONDE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PORCENTAJES DE DEVOLUCIÓN POR CANCELACIÓN JUSTIFICADA DE MATRICULAS POR PARTE DE LOS ESTUDIANTES

El Consejo Superior de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 30 de 1992, demás normas concordantes y el Estatuto orgánico de la Institución.

CONSIDERANDO:

1. Que como política general la institución no devuelve valores pagados por concepto de matrícula.
2. Que el Consejo Superior mediante el Acuerdo No. 209 de junio 22 de 2000 estableció los criterios y porcentajes de devolución por cancelación justificada de matriculas por parte de los estudiantes.
3. Que es necesario modificar y reemplazar la norma mencionada en el considerando anterior.
4. Que eventualmente se presentan casos de cancelación de matrículas por parte de los estudiantes sin haber iniciado, y en algunos casos concluido, el correspondiente semestre académico.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ratificar como política y norma general de la institución no devolver valores pagados por matrícula, por ningún concepto.

PARAGRAFO 1: No obstante la Institución devolverá el valor de la matrícula en caso de fallecimiento del estudiante, así: Proporcionalmente por meses cursados (cuatro) del respectivo semestre, esto es, un 75% si el fallecimiento ocurre en el primer mes del periodo (semestre) académico y así sucesivamente en los meses subsiguientes.

PARAGRAFO 2: Si el fallecimiento ocurriere antes de la iniciación de clases o en la primera semana de las mismas se devolverá el cien por ciento (100%), previo descuento en cada caso del respectivo gravamen financiero.

ARTICULO SEGUNDO: Liberalmente y a juicio exclusivo de la institución a través de la Rectoría se podrían considerar eventos excepcionales de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, previa solicitud escrita del estudiante debidamente fundamentada y documentada, así:



FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA

UNIAGRARIA

ACUERDO No. 375

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2007

1. Cuando por accidente o grave enfermedad debidamente comprobada y calificada, el estudiante se encuentre impedido para iniciar los estudios académicos para los cuales se encuentra matriculado en UNIAGRARIA, la institución podrá devolver hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula del respectivo semestre.
2. Si el estudiante comenzó el semestre académico y solicita la cancelación de su matrícula dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al inicio de la actividad académica del correspondiente programa por las graves causas señaladas en el literal anterior, y siempre y cuando no se hayan realizado evaluaciones o calificación alguna, no habrá devolución de dinero y tan sólo se abonará la suma pagada, al valor de la matrícula del siguiente periodo académico cuando habrá de reanudar sus estudios en la respectiva carrera, para lo cual se reservará el cupo del estudiante.
- 2.1 De igual manera si el estudiante reanuda sus estudios dos semestres después, se le abonará al valor de la matrícula el 75% del valor pagado
- 2.2 Cuando el estudiante reanude sus estudios tres semestres después se le abonará al valor de la matrícula el 50% del valor pagado.
- 2.3 Si tan solo reanuda sus estudios cuatro semestres después, se le abonará al valor de su matrícula el 25% del valor pagado.
- 2.4 Después de estos términos de aplazamiento de sus estudios no habrá lugar a reconocimientos de ningún valor para abonar a su matrícula.

ARTICULO TERCERO: La Institución no hará devoluciones ni abonos a matrículas en casos distintos de los anteriores.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir del primer periodo académico del año 2007 y deroga y reemplaza el Acuerdo No. 209 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO RAMIREZ RUBIANO
Presidente


EMIRO MARTINEZ JIMENEZ
Secretario Ad-Hoc